



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

# **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: ERIKA JULIETH PARRA LAVACUDE

ACCIONADOS: BANCOLOMBIA Y QNT PA FB.

DERECHOS INVOCADOS: HABEAS DATA, INFORMACIÓN,  
INTIMIDAD, BUEN NOMBRE EN  
CONEXIDAD CON DEBIDO  
PROCESO.

FECHA DE INGRESO: MARZO 3 DE 2022

**68001-40-88-006-2022-00023-00**

Señores  
**Juzgado Penal de Floridablanca**  
Ciudad  
E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ERIKA JULIETH PARRA LAVACUDE**

**ACCIONADO: BANCOLOMBIA Y QNT PA FB**

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Derecho Fundamental al Hábeas Data, Derecho Fundamental a la Información, Derecho Fundamental a la Intimidad y Derecho Fundamental al Buen Nombre, en conexidad con el Derecho Fundamental al Debido Proceso**

**ERIKA JULIETH PARRA LAVACUDE**, mayor de edad, vecino de Floridablanca, identificado con cédula de ciudadanía número 1095813668, expedida en Floridablanca, actuando en nombre propio, comedidamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la entidad arriba enunciada. Lo anterior, con fundamento en las circunstancias que entro a exponer:

## **I. PRETENSIONES**

De la manera más atenta, solicito a ese Honorable Despacho se sirva amparar mis Derechos Fundamentales vulnerados y desconocidos por parte de la entidad Accionada y, en consecuencia, se le ordene, a través de su representante legal o quien Haga sus veces, lo siguiente:

1. Se proceda de forma inmediata con la eliminación de mis datos negativos que reposan en las centrales de riesgo, en particular, aquellos cuya descripción ha sido detallada en la presentepetición.

## **II. HECHOS**

1. Desde hace un tiempo, aparezco con reporte negativo en las centrales de riesgo.
2. Como consecuencia de este reporte, se me ha causado un perjudicial bloqueo financiero.

3. Según la ley 1226 del 2008 y la jurisprudencia constitucional, no se puede reportar a un deudor ante una central de riesgo, sin informarle con una antelación no inferior a veinte (20) días su intención de reportarlo.

4. Aun cuando la obligación no ha sido cancelada, debe procederse con la eliminación del reporte.

Para los anteriores fines, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Adquirí obligaciones con estas entidades como líneas telefónicas fija y celulares y un crédito el cual fue cedido a un tercero.

2. Siempre que me comunico con estas entidades a solicitar el comprobante de la notificación estos no me dan información en la línea de servicio al cliente.

### **III. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

Entro a exponer los argumentos que considero importantes frente a la conculcación y desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada frente a los hechos arriba expuestos.

La actuación atribuible a la entidad accionada, frente a los hechos arriba expuestos, constituye una flagrante violación a los Derechos Fundamentales al Hábeas Data, a la Información, a la Intimidad y al Buen Nombre, en conexidad con el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Para evidenciar lo anterior, téngase como antecedente la senda jurisprudencia que ha dictado la Honorable Corte Constitucional en relación el Derecho Fundamental al Hábeas Data. Veamos:

En la sentencia T-527 de 2000 la Corte estableció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos: la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

Posteriormente, en la sentencia T 729 de 2002, esa Corporación definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de datos personales de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos.

Además, en la providencia mencionada este Tribunal sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales está informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De los anteriores principios, para el caso que ocupa a la Sala resultan relevantes dos:

El principio de veracidad, que implica que los datos personales deben obedecer a situaciones reales, es decir, ser ciertos, por lo que está prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

El principio de integridad, que supone que la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de manera que está prohibido el registro y la divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados.

Además, en la sentencia referida, la Corte Constitucional advirtió al Legislador que era necesario expedir una regulación integral y sistemática ante el incremento de los riesgos del poder informático y exhortó a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Congreso, para que impulsaran un proyecto de ley estatutaria con el fin de dotar a los ciudadanos de mecanismos suficientes para la protección de los derechos fundamentales a la autodeterminación informática, hábeas data, intimidad y libertad de información.

Por último, la Corte señaló la necesidad de (i) diseñar mecanismos especiales para proteger el derecho a la autodeterminación informática, mediante los cuales se garantizará la seguridad de la información, y (ii) adoptar medidas encaminadas a sancionar prácticas indebidas en ejercicio del poder informático (Sentencia T-036-16; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se trata de un derecho fundamental cuya importancia y relevancia constitucional ha sido reconocida por la Corte Constitucional, máxime teniendo en cuenta los demoleedores efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que conlleva un inadecuado tratamiento y uso de datos personales, por parte de las entidades administradoras de bases de datos, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por fortuna, nuestro legislador ha regulado el Derecho Fundamental al Hábeas Data, primero, mediante la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y, posteriormente y de manera más general, a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En efecto, la doctrina constitucional, al referirse sobre esta conquista de nuestro legislador, ha manifestado lo siguiente:

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria del hábeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Así, el artículo 4 de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, de los cuales resultan relevantes los de veracidad y transparencia.

Según la norma, el principio de veracidad o calidad implica que la información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

Cabe resaltar que el carácter de actualidad de los datos personales que manejan los responsables o encargados de su tratamiento, implica que estos están obligados a ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad. En efecto, los sujetos mencionados tienen un deber especial de diligencia, porque la existencia de datos desactualizados puede conllevar que el titular no acceda a algún derecho, como por ejemplo el acceso a cargos públicos cuando se tiene una inhabilidad registrada, o beneficio, o sufra consecuencias negativas a raíz de un dato que no corresponde a la verdad. Asimismo, la existencia de una orden de captura que en realidad no está vigente.

Además, el principio de transparencia supone que en el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan. (Sentencia C-748-11; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Es precisamente, en el marco de estos principios en el que se solicita el presente amparo.

Es por esto que se hace necesario que el Estado adopte las medidas necesarias para que se detengan las acciones u omisiones que están siendo llevadas a cabo por parte de la entidad accionada .

#### **IV. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifestó bajo gravedad de juramento que no he interpuesto Acción de Tutela alguna frente a los hechos y derechos expuestos a lo largo de esta demanda.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho la Constitución Nacional.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Copia del documento de identidad de quien interpone la presente Acción.
2. Reporte generado en centrales de riesgo.

## **VII. ANEXOS**

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Acción de Tutela y sus anexos para el correspondiente traslado a la Entidad accionada
3. Copia de la Acción de Tutela y sus anexos para el archivo del Despacho.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos de esta solicitud, recibiré notificaciones en las siguientes direcciones:

Correspondencia física: Carrera 2 c 6 an 57 piso 3 apto 302 Correspondencia electrónica: [wil-a6@hotmail.com](mailto:wil-a6@hotmail.com);

Las entidades accionadas las recibe en las siguientes direcciones:

Bancolombia: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)

Qnt pa fb: [contacto@qnt.com.co](mailto:contacto@qnt.com.co)

Atentamente,



**ERIKA JULIETH PARRA LAVACUDE**  
Cédula de Ciudadanía No. 1095813668

Erika ▾

 Última actualización de QNT PA FB BANCOLOMBIA2 el 31 January 2022


**QNT PA FB**  
**BANCOLOMBIA2**  
 Obligación No. \*\*9191

Estado

**CART. CASTIGADA**

Saldo	\$ 2,099,000
Tipo de reporte	<b>Negativo</b>
Saldo en mora	\$ 2,604,000
Fecha lím. Pago	30 November 2020

**Más detalles**

<b>Cupo inicial</b> \$ 2,099,000	<b>Valor cargo fijo</b> \$ 2,099,000	<b>Saldo en mora</b> \$ 2,604,000	<b>Fecha de actualización</b> 31 January 2022
<b>Cuotas pagadas</b> 0	<b>Marca/clase</b> -	<b>Oficina</b> PRICIPAL	<b>Cuotas pactadas</b> 1
<b>Fecha límite de pago</b> 30 November 2020	<b>Apertura</b> 20 November 2018	<b>Vencimiento</b> 23 April 2019	<b>Fecha del pago</b> 13 June 2019
<b>Reclamo</b> -	<b>Meses contrato celebrado</b> Definido	<b>Deudor</b> Principal	<b>Clausula de permanencia</b> 0

**Hábito de pago**

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018												
2019												
2020												
2021												

Días en mora